



QUILLA-23-251982

Barranquilla, 27 de diciembre de 2023

Señores

**JUAN RAMON ARIAS CONRADO**

**IRINA PALACIOS CONRADO**

**Apoderada SHEILA PAOLA BOSSIO ARIAS**

Calle 85 # 49c-56 Apto 1101 Edificio GZ TOWER B. La Campiña

Correo electrónico: [bosioarizasheila@gmail.com](mailto:bosioarizasheila@gmail.com) [iricesi@hotmail.com](mailto:iricesi@hotmail.com)

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 070 del 27 de diciembre del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 070 del 27 de diciembre del 2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación impetrado por la parte querellante, doctor FERNANDO MORILLO COHEN, cuyo expediente es remitido por la Inspección 9ª de Policía Urbana, el cual llega mediante Código QUILLA-23-209593 del 20 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se anexa Resolución No. 070 del 27 de diciembre del 2023, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,

**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 HOJA No 1**

**“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Mediante Código QUILLA-23-209593 del 20 de octubre de 2023 procedente de la Inspección 9ª de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 219-23, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante, doctor FERNANDO MORILLO COHEN.

**QUERRELLA:**

Se trata de querrela promovida por el doctor FERNANDO MORILLO COHEN, en contra de la Administración del Edificio GZ TOWER y otros, con relación al inmueble ubicado en la Calle 85 No. 49C-56 apartamento 1101 (Visible a folios 2 al 16 del expediente).

**PRETENSIONES Y PRUEBAS:**

Solicita el querellante, se:

1. Admita la querrela.
2. Se declare que el querrellado es perturbador de la posesión del inmueble.
3. Se profiera una orden de Policía contra el querrellado para que se abstenga de realizar los actos que perturban la posesión.

A folios 5 al 16 del expediente se encuentra el material probatorio documental aportado.

De igual manera se solicitaron:

1. Inspección con intervención de peritos.
2. Se adjuntaron los documentales del punto anterior y
3. Decreto de prueba testimonial solicitada.

dentro de la continuación de la audiencia pública, etapa de conciliación que fracasó y decreto oficioso de Inspección Ocular y Testimoniales solicitados.

Lo propio para el querrellado quien adjuntó documentales de descargos, visibles a folios 31 al 46; 49 al 50.

Seguidamente, a folio 17 del expediente hallamos, auto avoca.

**LA AUDIENCIA:**

Así mismo, a folios 51 al 53 encontramos acta de audiencia Pública, dentro de la cual se adoptó la decisión definitiva por parte del Inspector 9° de Policía Urbano; se escucharon los argumentos de las partes y se resolvió:





## RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 HOJA No 2

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

A folios 52 al 53 del expediente: ... *el despacho observa que en este caso no hay nexo causal entre el querellante y querellada, lo cual a la luz de la Corte Constitucional se erige como legitimación en causa pasiva. “la legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de conocer o controvertir las reclamaciones que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. Sentencia T- 1001-2066-Expediente T-141-2872 Mp Jaime Araujo Rentería. (Sic).*

Esto teniendo en cuenta los documentos aportados en el plenario por lo tanto el despacho se abstiene de continuar, con la presente querrela; no obstante, quiero señalar que ni he negado, ni he afirmado los hechos narrados por el doctor FERNANDO MORILLO COHEN.

### RECURSOS:

A folios 53 del expediente, se registra la interposición de recursos por la parte querellante, quien manifestó: *hago uso de ejercer el derecho al recurso de reposición y apelación; ante el superior demostraré lo mencionado anteriormente.*

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que si bien el querellante recurrente, manifestó promover los recursos de reposición y en subsidio de apelación, no los sustentó y si bien el A Quo, no hizo referencia a ello, por lo menos hizo mención al derecho que le asistía a las partes de promoverlos.

Sobre el particular, si bien el A Quo, no tenía herramientas para pronunciarse sobre un recurso de reposición que no fue sustentado, por lo menos debió esbozarlo; no obstante, tampoco sustentó su inconformidad el recurrente ante este despacho, por lo que lo que ante esta situación lo único procedente para este fallador de instancia es declarar desiertos los recursos promovidos por el querellante, por la falta de sustentación ante el A quo, inclusive ante el suscrito.

Amén de lo expuesto, me permito remitirme al texto del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, numeral 4. Recursos. Que sin lugar a equívocos ordena:

- 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Como quiera que las normas de procedimiento, son normas de orden público, que por mandato constitucional deben ser de obligatoria aplicación, so pena de vulnerarse el derecho al debido proceso (Art. 29 C.N.), reitero que sólo le es dable a este fallador, declarar desiertos los recursos que trajeron ante este despacho la actuación sub examine.

*Sentencia SU418/19 SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION- Aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso El recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 HOJA No 3

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

*LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros. LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su 2 arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso. ORALIDAD EN LOS PROCESOS JUDICIALES-Finalidad El fundamento de la política procesal basada en la oralidad deviene en un escenario de satisfacción de derechos de raigambre fundamental. Ello, teniendo en cuenta que su despliegue conduce a la materialización de diversas garantías que hacen parte del debido proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia, entre las que cabe destacar: (i) la intermediación (relación directa entre el juez y los demás sujetos involucrados en el proceso - partes e intervinientes-, así como con su contenido); (ii) la concentración (desarrollo breve y célere del proceso en el menor número de audiencias posible); y (iii) la publicidad (realización de audiencias de carácter público). PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA-Generalidades/DERECHO DE DEFENSA Y RECURSO DE APELACION-Instrumento para remediar errores judiciales/PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA, Permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO-DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA-Garantía de los derechos de defensa y de contradicción La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público. RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-Sustentación La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.*

Lo que de contera significa que no se removerá la causa litigiosa dentro de nuestra actuación, sin embargo, con el propósito de cumplir nuestra responsabilidad de realizar el control de legalidad de la actuación sub examine y con fundamento en las reglas de la sana crítica frente a la querrela misma, y los argumentos de las partes; bajo el entendido del resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

*Y siendo que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 HOJA No 4

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

*El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.*

Concluimos que las pretensiones del querellante no guardan correspondencia con los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles y mucho menos a las medidas correctivas señaladas por el Legislador en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, porque no pudo acreditar que la querellada ha incurrido en comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles, ya que ni siquiera ostenta la calidad legal que le atribuyó para tener legitimación en la causa por pasiva; acreditación que tiene unos requisitos que para el caso de las personas jurídicas están contenidos en el respectivo certificado de existencia y representación legal, por lo menos y menos aún desvirtuar las circunstancias que le permitieron acceder al inmueble objeto de solicitud de amparo policivo y la calidad de huésped (mero tenedor por este hecho). Contrariándose su pretendida posesión.

#### **Fundamentos jurídicos, la Ley 1801 de 2016, doctrina y jurisprudencia relacionada.**

Inicialmente, para abordar el asunto sub examine, es menester remitirnos al legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

*La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).*

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".*

*Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 HOJA No 5**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

Sobre el particular, cabe resaltar que en primer lugar en sede policiva se amparan la posesión, tenencia y servidumbre, dejándose en cabeza de los jueces de la república la discusión sobre los conflictos que se susciten alrededor del derecho de propiedad, conforme lo señala la Ley 1801 de 2016 en su artículo 80:

*El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

Corolario de lo anterior, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, nos remitimos a la evidencia probatoria recogida en el plenario y debemos compartir por ello, la posición del A Quo, al resolver abstenerse de continuar con la querrela; de hecho mucho más allá de la sustentación que nos trajo al citar el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-1001-2006 con Ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, porque sobreabunda evidencia probatoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la querrelada; lo cual no logró desvirtuar el querellante, tampoco, la calidad de huésped, con la que según prueba documental de descargos, accedió al inmueble -apartamento 1101 del Edificio GZ TOWER ubicado en la Calle 85 No. 49C-56- que ahora demanda suyo.

Ver artículo 223 Ley 1801 de 2016:

*c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.*

Sin embargo, estimamos necesario, exhortar al A Quo, para que en lo sucesivo, al momento de comunicar a las partes su decisión y los recursos que proceden contra ésta, cite por lo menos el contenido de numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a fin de conjurar futuras situaciones como la presente en aras de preservar el derecho superior de acceso a la justicia y el principio de la doble instancia; lo cual si bien es una carga procesal de parte, en este caso, en cabeza del Abogado querellante y recurrente, quien por su competencia profesional no puede alegar el desconocimiento de la Ley, que por principio general de derecho: No sirve de excusa.

Representando lo anterior para nosotros, de acuerdo a la remisión jurisprudencial en cita, una buena práctica institucional de especial relevancia Jurídica.

*RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-Sustentación La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 HOJA No 6**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

Finalmente, considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y demás concordantes:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión del Inspector 9° de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dejar a la parte querellante en libertad de acudir ante la autoridad judicial competente, que habrá de resolver de manera definitiva sobre su pretensión respecto del inmueble apartamento 1101 del Edificio GZ TOWER ubicado en la Calle 85 No. 49C-56- objeto de su solicitud de amparo policivo.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir las partes, en caso de presentarse alteración al orden público, con ocasión de enfrentamientos por fuera del debido proceso, deberán acudir ante la Policía Uniformada para que sea restablecido como corresponde.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Librense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintisiete (27) días del mes diciembre de 2023.

**WILLIAM ESTRADA**  
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.  
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes  
Proyectó: arestrepo  
Autorizó: westrada